

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 00016-2019
Radicación N° 00010
Aprobado Acta No. 012

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

VISTOS

La Sala decide la solicitud de preclusión a favor de la doctora **KETTY JURADO RUEDA**, ex Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, elevada por el Fiscal Séptimo Delegado ante esta Corporación, dentro de la indagación que se le adelanta por el concurso de delitos de revelación de secreto y abuso de función pública.

[Handwritten signature]

HECHOS

Según indicó la Fiscalía 7^a Delegada ante esta Corporación, fueron dados a conocer el 19 de mayo de 2015 por el doctor Yahn Alejandro Martínez Guerrero, Subdirector Seccional de Policía judicial C.T.I. del Departamento de La Guajira, quien mediante oficio dirigido al Director de Fiscalías Nacionales¹, hace referencia a la supuesta infiltración del señor Carlos Eduardo Barrera Kuast, en la Dirección Seccional de Fiscalías de La Guajira, de quien dijo, mediante maniobras engañosas tuvo acceso a información reservada que fue utilizada por éste con propósitos de estafa agravada y extorsión a defensores públicos y a particulares, hechos por los cuales el señor Barrera Kuast está siendo procesado.

Manifiesta el denunciante que el referido señor ingresó a las dependencias de la Dirección Seccional de Fiscalías de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, entre el 30 de abril y el 11 de mayo de 2015, simulando ser un oficial de la Policía Nacional en el grado de Mayor y, aduciendo ser investigador adscrito al Despacho del Vicefiscal General de la Nación, se le presentó a la doctora KETTY JURADO RUEDA, Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, logrando que ésta diera la orden para que le fuera facilitada información reservada que se guardaba en la Sección de Análisis Criminal SAC, dependencia adscrita al CTI, que posteriormente utilizó con las finalidades ilícitas ya advertidas.

¹ Fls. 44 y ss. cno. Anexo No. 1 Corte

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.- La Fiscalía.

1.1. Atipicidad subjetiva con relación al delito de revelación de secreto.

El Fiscal 7º Delegado ante esta Corporación, sostuvo, que de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, el comportamiento de la doctora KETTY JURADO RUEDA se adecua al delito de revelación de secreto previsto en el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, en tanto la información que por orden de la indiciada fuera entregada al impostor Barrera Kuast, tenía el carácter de reservado, no podía darse a conocer a nadie, y fue la base de las exigencias extorsivas realizadas por éste.

Considera no obstante, que la Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira fue asaltada en su buena fe, toda vez que el señor Barrera Kuast, desde la entrada a las instalaciones se anunció como un miembro de la Policía Nacional y se identificó como tal, a punto que así lo creyeron todos en la Seccional, dijo ser un colaborador de muchísima confianza del Vicefiscal General de la Nación y del propio Director Nacional de Fiscalías, que se le había encomendado la labor de desarrollar investigaciones privilegiadas, reservadas y discretas, en temas de corrupción en la Guajira.

Así logró entrar a la Dirección de Fiscalías y engañó a la Directora Seccional de Fiscalías, la Doctora KETTY JURADO RUEDA quien entendió que lo que el señor Barrera Kuast estaba haciendo era lo correcto y que entonces por parte de la jefe de la SAC, que ella entendía como su dependiente, debía colaborarle suministrándole la información que requiriera, como así también fue entendido por la directora de la SAC quien procedió en consecuencia.

Manifiesta que, en relación con la Directora de Fiscalías, por razón del error a que fue inducida, fluye ausente el elemento subjetivo del tipo inherente al dolo, aspecto que resquebraja la posibilidad de un juicio de reproche por el delito en comento, en la medida en que este tipo penal, que admitía la modalidad culposa en el artículo 418B de la Ley 1228 de 2009, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-913 de 2010.

Estima esto importante, toda vez que, en criterio de la Fiscalía, si bien la Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira no actuó dolosamente, es lo cierto que no fue diligente, pues no se comunicó con el Nivel Central para confirmar si Barrera Kuast era o no realmente un miembro de la Policía Nacional, si trabajaba o no en asocio con el Vicefiscal, o con la Dirección Nacional de Fiscalías. Al no hacerlo, le faltó diligencia, faltó al deber objetivo de cuidado y se entraría en la hipótesis de una revelación de secreto culposa ubicándose en ese tipo penal que resulta inaplicable por haber sido declarado inexecutable.

En consecuencia, en opinión de la Fiscalía, si falta el ingrediente subjetivo del tipo inherente al dolo, y no hay posibilidad de hacer juicio de reproche por violación al deber objetivo de cuidado, así materialmente se haya desarrollado esta conducta, no hay lugar a hacerle un juicio de reproche en materia penal porque está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Si el dolo es conocimiento y voluntad de realizar el tipo del injusto, concretamente en su parte objetiva, su ausencia refleja la falta del ingrediente subjetivo, presupuesto sine qua non para poder hacer juicio de reproche en materia penal a la luz de lo indicado en el artículo 9 de la Ley 599 de 2000, y como en estos temas está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, a tenor de lo indicado en el artículo 12 de la normatividad en cita, no hay lugar a continuar con la investigación y en cambio sí se antepone la posibilidad de invocar una terminación anticipada del proceso por la ruta del dispositivo preclusivo que autorizan los artículos 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal.

Por esto, de cara a la posición planteada, solicita a la Corte precluir la investigación en favor de la doctora KETTY JURADO RUEDA.

1.2.- Atipicidad subjetiva con relación al delito de abuso de función pública.

En relación con el delito de abuso de función pública, el delegado de la Fiscalía manifiesta que de lo acontecido en la Seccional de Fiscalías de La Guajira objetivamente por parte de la doctora KETTY JURADO RUEDA puede considerarse la realización del tipo penal de abuso de función pública que describe y sanciona el artículo 428 de la Ley 599 de 2000.

Esto en razón a que objetivamente carecía de facultad para disponer que la Coordinadora de la SAC finalmente facilitara a terceras personas la información reservada de esa dependencia adscrita al CTI, como se establece de lo normado por el Decreto Ley 016 de 2014 y la resolución 032 del 18 de julio de ese año.

Estima que en dicha resolución se dejó evidenciado que la SAC estaba adscrita estructuralmente a la Subdirección Seccional de Fiscalías de Policía Judicial del CTI, tal como se desprende del contenido del artículo 6º, ítem 2; -2.3.

Estima que, si de entregar o de autorizar información a un supuesto policial que trabajaba en la Dijin y en la Vice fiscalía se trataba, la Directora Seccional de La Guajira debió haber llamado al subdirector de policía Judicial y haberle dicho lo que pasaba con quien dijo ser miembro de la Policía y la intención de colaborarle para desarrollar un trabajo institucional coordinado, pero como no lo hizo, usurpó una función pública asignada la Subdirector del CTI.

En opinión del Fiscal Delegado, objetivamente se consumó el tipo penal que define el delito de abuso de función

pública, puesto que con el aprovechamiento del cargo se terminó usurpando una función pública que estaba asignada a otro servidor en el entendido que legalmente le correspondía a la Subdirección del CTI de la Guajira, por haberle sido asignada la Sección de Análisis Criminal SAC y obviamente la información que allí se guardaba al estar bajo su cargo, que no se podía disponer sin autorización de aquél y como esa era una función pública, ajena a la Directora Seccional de Fiscalías, representa un elemento estructurante objetivamente del tipo penal en comento.

Este proceder se adecua a lo que se entiende como uso indebido del cargo, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema dentro del radicado 36784 de 28 de abril de 2015.

Considera, no obstante, que como la indiciada actuó convencida de que estaba autorizada por la normativa contenida en el Decreto 016 de 2014, entre ella el artículo 31, sus acciones se ubican en una causal excluyente de responsabilidad, particularmente en el motivo referido en el artículo 32.10 de la Ley 599 de 2000, pues sabido es que actuó erróneamente.

Actuó convencida que por ser la Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, el Subdirector de Policía Judicial CTI de esa seccional era su subalterno, y que con la nueva reestructuración de la Fiscalía podía disponer y dar las instrucciones a todo el conglomerado de la Dirección Seccional de Fiscalías, incluido el personal adscrito al CTI.



Lo que puede concluirse es que la Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, obró erróneamente pero convencida que lo hacía amparada por la ley, lo que determina ausencia del tipo de injusto, a menos que la conducta sea reprochable a título culposo que aquí no opera.

En todo caso, en este asunto en particular, el error que se infiere del proceder de la indicada, se connota como vencible pero aun así podrá igualmente sostenerse que el actuar se torna impune al advertirse que el legislador no hace notar en ese punible la modalidad culposa.

Considera que es un error de tipo vencible, en tanto si la Directora Seccional se hubiere detenido un poco más en la normativa y la hubiese analizado, seguramente habría podido concluir que no estaba autorizada para disponer de la información y permitir que otros servidores públicos adscritos a la institución con una función específica, tomaran la decisión que la Ley o la normativa interna les marcaba. No obstante, la Directora Seccional se equivocó, incurrió en un error de tipo vencible, que por lo mismo debe quedar impune.

Advierte que de no compartirse la tesis del error de tipo vencible como causal excluyente de responsabilidad, ruega ponderar la ausencia de dolo frente a este proceder que igual podría confluir demostrado con las exposiciones de quienes han comparecido a la actuación, y ante la imposibilidad de probar que con el actuar de la indiciada se ofrezca un elemento intelectual dirigido a realizar con conciencia, y con

conocimiento el injusto típico en el que objetivamente tendría cabida su conducta y por eso se le debe excusar.

2. Apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

En uso de la palabra, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, manifestó no oponerse a la petición, haciendo énfasis en lo que tiene que ver con el estudio que hizo el Fiscal Delegado respecto del delito de revelación de secreto en la modalidad culposa.

Considera que en Colombia no existe la responsabilidad objetiva y sí se aprecia una negligencia de parte de la Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, al no verificar el verdadero motivo de la presencia del señor Barrera Kuast, pues ha debido comunicarse con el Vicefiscal General de la Nación para confirmar la información que el supuesto policía le brindó.

No advierte sin embargo que hubiere ejecutado una conducta dolosa en el actuar de la indiciada.

3. Representante del Ministerio Público.

Manifestó que comparte la solicitud de preclusión pero expresó discrepar de algunos argumentos que ha presentado la Fiscalía.

De acuerdo al manual de funciones no encuentra que la Directora Seccional de Fiscalías se tenga que encargar del sistema de vigilancia en la dependencia a su cargo, porque aquí la falla inició desde la seguridad misma, debido a que en esa Dirección no existía ningún tipo de control de acceso.

Considera que hubo un error en la identificación del visitante desde el momento mismo en que ingresó, que se continuó con todos los funcionarios que trataron con Barrera Kuast, quien, desde antes de la primera visita estaba haciendo contactos con los sujetos a los cuales les hacía exigencias económicas a cambio de favorecerlos procesalmente.

Advierte que en las carpetas hay sólo números de cédulas y de procesos, que en su criterio no corresponden a información privilegiada o reservada. Si bien la Ley penal establece que la investigación previa tiene reserva, hay que establecer cuál fue la importancia de la información que se suministró, pues para el Ministerio Público la información suministrada no era reservada ya que en materia penal cuando un caso ha pasado de resolución de acusación, no tiene reserva.

Estima que según la ley 1712 de 2014, para que la información sea de reserva debe vulnerar la defensa y la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos según el caso, el debido proceso y la igualdad de las

partes en los procesos judiciales, la administración efectiva de la justicia, los derechos de la infancia y la adolescencia, la estabilidad macroeconómica del país y la salud pública.

En este evento, dice, el visitante estaba interesado en el caso del allanamiento, pero cuando dicha diligencia se llevó a cabo el procesado ya se encontraba detenido y dentro de las carpetas no está demostrado que por eso que sucedió no hubo eficaz intervención de la Fiscalía en el caso.

En relación con el abuso de función pública encuentra que en las carpetas existe un oficio del 1° de noviembre de 2017 número 2017720028633, dirigido al doctor Carlos Alfonso Rodríguez Ortegón, en el cual se detallan las funciones de los directores seccionales vigentes para el año 2015, y se precisa que les corresponde dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Dirección Seccional, según los lineamientos y directrices del Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.

Si bien se ha demostrado que no hubo dolo, que hubo un descuido, que no hay modalidad culposa para esos delitos, pregunta cuál abuso de función pública, si es que cuando los hechos sucedieron existía este documento donde se le dice a los directores seccionales que ellos son los que coordinan y controlan, incluida la SAC. La indiciada no estaba abusando de ninguna función, estaba haciendo uso de las facultades y poderes que tenía en ese momento. Estima que no se le puede endilgar ese abuso de función pública, sí en cambio el de

[Handwritten signature]

revelar información reservada, pero que fue por un descuido y la astucia y la inteligencia que tuvo el señor Barrera.

Solicita, en consecuencia, se le precluya la investigación a la doctora KETTY JURADO RUEDA.

4. Apoderado de la indiciada.

Manifiesta que coadyuva la petición de preclusión elevada por el Fiscal Delegado en favor de su asistida, pero considera que se debe tener en cuenta la postura del Ministerio Público en relación con algunos elementos, como el caso de la investigación disciplinaria que fue archivada por los mismos hechos.

Precisa que en la actuación se cuenta con un oficio dirigido a la indiciada, firmado por Barrera Kuast, en el cual solicita autorizar un fiscal para que mediante declaración jurada lo escuche, y pone de presente un posible complot en contra suya y de la doctora Ketty.

Solicita que se precluya la investigación respecto de Ketty Jurado y si se considera, se disponga la compulsión de copias para que se investiguen los funcionarios que orquestaron esta situación.

5. Indiciada KETTY JURADO RUEDA.

Coadyuó la intervención de su defensor.

Yceda

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. De la competencia.

La Sala es competente para decidir sobre los hechos sometidos a su consideración por la Fiscalía 7ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio del artículo 235 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 9º del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Así mismo, corresponde a la Fiscalía General de la Nación formular la solicitud de preclusión con arreglo a la mencionada preceptiva, al artículo 250-5 de la Carta Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 03 de 2002, y al canon 331 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, el fuero de juzgamiento a que alude el numeral 9º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, es una garantía de carácter legal que obliga a un procesamiento especial radicado en determinados operadores jurídicos y se goza desde el momento en que se asume el cargo, *“es decir basta la sola objetividad de comprobar la vinculación con el cargo para que los operadores judiciales especiales adelanten la investigación y juzgamiento.”*²

En lo que respecta a la doctora KETTY JURADO RUEDA, se acreditó que por la época de ocurrencia de los hechos, esto

² CSJ SCP, 11 de julio de 2012, Rad. 39218.



es entre el 30 de abril y el 11 de mayo de 2015, se desempeñaba como Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira.

En este caso, al constatarse que en la actualidad no ostenta el aludido cargo, resulta pertinente dar aplicación al parágrafo del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, y prorrogar el fuero teniendo en cuenta que los hechos guardan relación con las funciones que como Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira desempeñaba para los meses de abril y mayo de 2015, como quiera que se le atribuye el haber abusado de su cargo al disponer que por parte de otra funcionaria de esa misma entidad se suministrara a un particular información sometida a reserva.

II. De la preclusión.

A tenor de lo normado por los artículos 331 a 335 del estatuto procesal penal de 2004, la preclusión de la investigación puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, cuando encuentre acreditada una de las hipótesis contempladas en el artículo 332 ejusdem.

Vale precisar, conforme ha sido indicado por la jurisprudencia, que *"[E]l análisis y fundamentación presentados por el fiscal para lograr su cometido deben ser específicos y detallados, atendiendo no sólo los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión*

Yuef

*invocada, sino los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir con **certeza** la necesidad de extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada por ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.”³*

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta, para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura para verificar la solidez de su estructuración.

En ese sentido, la jurisprudencia tiene sentado que la normativa interna “*exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera **cierta** o, lo que es igual, que respecto de la misma **no exista duda** o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)”⁴*

Atendiendo la petición del Fiscal Delegado, la Sala determinará el marco jurídico conceptual de las conductas punibles atribuidas a la indiciada, para lo cual tomará en consideración la secuencia de los acontecimientos, su correspondencia con las disposiciones sustanciales presuntamente realizadas, y culminará con el análisis correspondiente a las causales de preclusión invocadas.

³ CSJ SCP, 25 de enero de 2017. Rad. 49196.

⁴ CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049.

[Handwritten signature]

III. El delito de abuso de función pública

Fue definido en el artículo 428 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos:

“El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses”

Sobre dicho particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte⁵ recordó que:

“El eje de la conducta del delito de abuso de función pública se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. En cambio, en el prevaricato, el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico. En otras palabras, mientras en el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga. (CSJ SP12926-2014, 24 sep. 2014, rad. 39279)”

La jurisprudencia también ha indicado que dicha conducta delictiva exige que la lleve a cabo un sujeto activo calificado, pues debe ser un servidor público. El comportamiento jurídico y penalmente censurable, a su turno, consiste en adelantar funciones diversas de aquellas que legalmente le han sido adscritas, esto es, desbordar una atribución que legalmente le corresponde realizar a otro funcionario.

⁵ CSJ SCP, SP4701-2018, 31-X-2018, Rad. No. 51778.

[Handwritten signature]

Al efecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Carta Política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, en tanto que los servidores públicos lo son por el mismo motivo y, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En total armonía con el referido canon constitucional, el artículo 122 ejusdem prevé, que no puede haber empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento y que ningún servidor público puede entrar a ejercer su cargo sin que previamente preste juramento de cumplir y defender la Constitución, y desempeñar los deberes que legalmente le incumben.

Como ha sido reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte, el abuso de la función pública encuentra realización, cuando el servidor público actúa en un asunto para el cual carece de competencia, llevando a cabo un comportamiento que podría ser desarrollado de manera lícita por el empleado que cuenta con la debida facultad para ello⁶.

IV. El delito de revelación de secreto.

El artículo 418 del Código Penal, con el incremento punitivo de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2014, describe este punible de la siguiente manera:

⁶ CSJ SCP, 14 de septiembre de 1995, Rad. 10131.

"El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses"

En relación con esta conducta, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal⁷ ha indicado que:

"De la definición que viene de transcribirse, se desprende que se trata de un delito de ejecución personal; el sujeto activo es calificado, porque debe ser un servidor público que tenga a su cargo la custodia del secreto; la conducta se consuma cuando el dato privilegiado se pone en conocimiento de terceros no autorizados; es necesaria la intervención plural de sujetos, es decir, la concurrencia del custodio y del receptor; y, no se excluye la posibilidad de participación, en los términos del artículo 30 del Código Penal.

4. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las exigencias que consagra el artículo 418 del Código Penal, para la configuración del delito:

"...el delito en cuestión corresponde a aquellos comportamientos ilícitos denominados de ejecución personal que sólo pueden ser cometidos por una persona y no por intermedio de otro individuo, en el entendido que sólo puede ser realizado por el funcionario que por razón de su función tuviere a su cargo la custodia intelectual del secreto o la información oficial de carácter confidencial que por disposición legal no pueden ser divulgados a terceros no legitimados para conocer uno u otra, por el riesgo de afectar sensiblemente a la administración o con repercusiones negativas para terceros.

En segundo lugar, porque dicha conducta encuentra consumación cuando el dato privilegiado con la reserva es puesto en conocimiento de un tercero no autorizado, por parte del servidor público encargado de su custodia, lo cual indica que resulta necesaria la plural intervención de sujetos: el custodio de la información que ilícitamente la revela y el receptor de la misma; sólo que mientras la conducta del funcionario resulta social y jurídicamente reprochable y punible, la del receptor del secreto o la información resulta impunible, a menos que se trate de un servidor público

⁷ CSJ SCP, 02-XII-2009, Rad. No. 31240.

que por razón de sus funciones, además de haber tenido acceso al secreto o información sometida a reserva, la utiliza en provecho propio o ajeno, es decir, para fines particulares, en los términos previstos por el artículo 419 del C.P., cuestión que no es la que aquí se presenta.

En tercer término, (...) el artículo 418 del Código Penal define la realización de un delito especial en el que caben las formas generales de participación, previstas por el artículo 30 ejusdem (...)."(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 21 de abril de 2004. Rdo. 20.355)".

En síntesis, se trata de un delito con sujeto activo calificado, porque debe ser un servidor público que tenga a su cargo la custodia del secreto de la información; y se consuma cuando el documento o la información reservados o secretos, son dados a conocer a terceros no autorizados legalmente para acceder a ellos. De esta suerte, para la realización de la definición típica se requiere la intervención de varios sujetos, esto es, de una parte el funcionario encargado de custodiar la reserva o el secreto del dato privilegiado, y de otra, el receptor que carece de facultad legal para enterarse de su contenido, sin que en modo alguno en su realización se excluya la participación de otros sujetos, tales como el determinador, el cómplice o el interviniente, conforme a las previsiones del artículo 30 del Código Penal.

V. Caso concreto

Se imputa a la hoy ex Directora Seccional de Fiscalías de la Guajira, doctora KETTY JURADO RUEDA, que entre los días 30 de abril y 11 de mayo de 2015 dispuso, sin tener competencia para ello, que la señora Ana Isabel Mejía Córdoba, por entonces Coordinadora de la Sección de Análisis Criminal

SAC de La Guajira, adscrita a la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI, le brindara información clasificada de procesos investigativos a su cargo, al señor Carlos Eduardo Barrera Kuast, quien se presentó en la Dirección Seccional aduciendo ser Mayor de la Policía Nacional, que laboraba en la Dijin y estaba asignado al Despacho del Vicefiscal General de la Nación y que hacía parte del grupo investigativo de los casos de corrupción. Con la información recibida, este sujeto procedió a contactar a algunas personas que tenían interés en los procesos de los cuales había obtenido información, y ejerciendo presión les pidió dinero a cambio de paralizar las situaciones jurídicas que se impulsaban en la Fiscalía.

Este comportamiento, lo enmarca la Fiscalía Delegada dentro del contenido de los artículos 418 y 428 de la Ley 599 de 2000 que definen los delitos de revelación de secreto y abuso de función pública, respectivamente.

Sobre el particular y con base en dicha facticidad hipotética, debe advertir la Corte, que si en el curso de la actuación se llegase a demostrar que la indiciada actuó a sabiendas que la persona que demandaba la información privilegiada no estaba autorizada para acceder a ella y que tampoco tenía facultad para disponer que la Coordinadora de la SAC procediera a darla a conocer del aludido particular, conforme se le ordenó por la Directora Seccional, indudablemente se estaría en frente de un concurso ideal de conductas punibles.

Yax

Esto por cuanto, en tal supuesto, con una sola acción, la Directora Seccional, conociendo que abusaba de su cargo realizando funciones diversas de las legalmente asignadas, al ordenarle a otra funcionaria que diera a conocer a un particular información privilegiada, contenida en documentos o noticias que debía mantener en secreto o reserva, para la Corte es claro que estaría incurso en el delito de abuso de función pública, en calidad de autora material. También, como **autora mediata** del de revelación de secreto *-en caso de que hubiese utilizado a la autora material como instrumento-* o como **determinadora** del mismo *-el evento en que la ejecutora material tuviese consciencia y voluntad sobre la trascendencia social y jurídica de ejecutar la orden impartida-*, según las particularidades del caso, y las variantes del mismo que la evidencia pudiera permitir determinar.

Por esta razón, con prescindencia del orden metodológico adoptado por la Fiscalía Delegada en la presentación del caso, la Corte abordará el análisis de la facticidad según la evidencia puesta a disposición en la audiencia, a fin de establecer las correspondientes consecuencias jurídicas.

1.- De la facticidad.

1.1.- Según se indica en la solicitud, del contenido del informe de investigador de campo número 970378⁸ y documentación anexa, rendido por Víctor Hugo Martínez Acevedo, así como de las entrevistas ofrecidas por la

⁸ Elementos materiales probatorios No. 5, Cno. Anexo de la Corte No. 1

Coordinadora de la SAC, señora Ana Isabel Mejía Córdoba⁹, y la propia KETTY JURADO RUEDA el 23 de mayo de 2015, se establece que los datos realmente transmitidos por ésta y que reposaban en la SAC, aluden a información personal de Marcelino de Jesús Gómez, Francisca Freyle Mengual, Aldemar Ibarra Mejía, Jorge Luis Ibarra Gómez, Juan Carlos Bonilla, José Emerson Barriza Brito y Aura Patricia Cure Mercado, y a los procesos en los cuales se encontraban vinculados, así como lo relativo a una investigación por presuntos sobrecostos en la adquisición de motocicletas con destino al CTI; sin contar con la que de manera verbal y a través de comunicaciones de chat por el sistema de WhatsApp¹⁰, fue suministrada al impostor, que finalmente fue la base de las exigencias extorsivas que hizo a Enrique Rafael Borrego Ramírez y Marcelino de Jesús Gómez, supuestamente para evitar capturas y aclarar algunas investigaciones penales que se adelantaban en la seccional, conforme se desprende del informe 983553 del Investigador de campo Oscar Javier Montero Duque¹¹.

Ahora, en cuanto al carácter reservado de la información, a más de constituir un deber funcional de los servidores judiciales a términos de lo dispuesto por el artículo 138.4 de la Ley 906 de 2004, y lo previsto en los artículos 142.6 y 143.2 de la Ley 600 de 2000, el mantener la reserva de las pesquisas por

⁹ Fls. 202 y ss. Cno. Anexo de la Corte No. 1, quien además el 14 de mayo de 2015 rindió informe sobre dicho particular al Subdirector Seccional de Policía Judicial (Fl. 75 con. anexo de la Corte No. 1).

¹⁰ Evidencia 5.1. relacionada con información extraída del teléfono celular incautado al imputado CARLOS EDUARDO BARRERA KUAST. (Fls 161 y ss. cno. Anexo de la Corte No. 2),

¹¹ Elemento material probatorio No. 7. Fls. 162 y ss. Cno. Anexo de la Corte No. 4, quien además el 14 de mayo de 2015 rindió informe sobre dicho particular al Subdirector Seccional de Policía Judicial (Fl. 75 con. anexo de la Corte No. 1).

actuaciones delictivas, no puede perderse de vista que la información ofrecida por la Coordinadora de la SAC, siguiendo instrucciones de la Directora Seccional de Fiscalías, correspondía a datos y registros que allí se guardaban sobre personas vinculadas a investigaciones penales que se adelantaban en la Dirección Seccional de Fiscalías de La Guajira y en algunos despachos judiciales, que de conformidad con lo previsto por los artículos 323 y 330 de la Ley 600 de 2000, tienen carácter reservado cuando corresponden a investigaciones preliminares o en la fase de instrucción, como aconteció en estos casos.

Es tanto esto, que incluso en el teléfono móvil incautado a Barrera Kuast el 11 de mayo de 2015 cuando fue capturado, se hallaron registros fotográficos coincidentes con fotografías que hacen parte de la diligencia de allanamiento practicada el 13 de febrero anterior que dio lugar a la incautación de varias armas de fuego, en actuación a cargo de la Fiscalía Primera Seccional de Seguridad Pública La Guajira¹².

Asiste por tanto razón al Fiscal Delegado cuando sostiene que, pese a lo manifestado por la indiciada¹³ y la Coordinadora de la SAC¹⁴ al restar importancia a la calidad de la información suministrada, en realidad lo que se le suministró a Barrera Kuast por disposición de la doctora KETTY JURADO RUEDA, fue información oficial reservada que estaba bajo custodia de la SAC, órgano de análisis y control de la Fiscalía adscrito a la Policía Judicial CTI, y que al haberse dado a conocer al

¹² Evidencia No. 8, Fls. 1 y ss. Cno. Anexo de la Corte No. 5..

¹³ Evidencia No. 4 (fls. 138 y siguiente cno. Anexo No. 1 Corte).

¹⁴ Evidencia No. 5 (Fls. 176 y ss. cno. anexo Corte No. 1).

particular infiltrado, le facilitó llevar a cabo las actividades extorsivas por las cuales está siendo procesado.

Ahora bien, pese a la indiscutible realización objetiva del tipo penal de que trata el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, es lo cierto que la evidencia recaudada, que incluye las exposiciones de Ana Isabel Mejía Córdoba, Mauren de Jesús Puente Vidal, Nelly Deniree Ortiz Cabrales e incluso de la entrevista a Juan Carlos Naizzir Álvarez llevada a cabo el 11 de abril de 2016, puede colegirse que fue debido a las maniobras engañosas realizadas por Carlos Eduardo Barrera Kuast que la Directora Seccional de Fiscalías le permitió su ingreso a las instalaciones, y debido a su gran poder de convicción, le hizo creer que se trataba de un oficial de la Policía Nacional adscrito a la Dijin y que trabajaba en coordinación con el Vicefiscal General de la Nación, por lo cual no vio inconveniente alguno en permitirle el acceso a la información que solicitaba.

A este respecto cabe señalar que el error de tipo previsto por el artículo 32.10 de la Ley 599 de 2000, encuentra configuración cuando el agente tiene una representación equivocada de la realidad sobre uno o todos los elementos del tipo y, por tanto, como en este caso, excluye el dolo del comportamiento por ausencia del conocimiento efectivo de estar llevando a cabo la definición comportamental contenida en el tipo cuya realización se imputa, y que, según la concepción del delito de que se participe, conduciría a tener que declarar la atipicidad subjetiva por ausencia de dolo en la ejecución de una conducta delictiva que no admite modalidad culposa, o la ausencia de responsabilidad por estar

Yury

contemplado el error de tipo como motivo de inculpabilidad que rechaza el dolo, según la ubicación sistemática de esta causal en el estatuto punitivo.

En ese sentido, el artículo 32.10 del Código Penal de 2000, establece como motivo de ausencia de responsabilidad, que el procesado hubiese obrado con la convicción errada e invencible de no concurrir en su conducta un hecho constitutivo de la definición típica. Si el error fuere vencible, el comportamiento será punible cuando la ley lo hubiere previsto como culposos, pero cuando no consagre como punible la conducta culposa, el comportamiento deviene atípico por ausencia de tipo culposos o imprudente.

Desde esta perspectiva, en el delito de revelación de secreto, a propósito de acreditar el dolo, se debe establecer inequívocamente que el sujeto agente actuó conociendo que no podía, directamente o por interpuesta persona, divulgar o dar a conocer documento o noticia por ostentar carácter reservado o secreto, y sin embargo voluntariamente decidió ponerla en conocimiento de alguien no autorizado para ello. A criterio de la Corte, ésta no es la situación que concurre respecto del comportamiento que la Fiscalía le atribuye a la doctora KETTY JURADO RUEDA, en su condición de Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira por la época de los acontecimientos, al haber determinado a la Coordinadora de la SAC que suministrara, a un particular sin facultad para el efecto, información privilegiada con el secreto o la reserva.

En el presente caso, del ingreso de BARRERA KUAST a las instalaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de La Guajira, dio cuenta el encargado de seguridad y protección JESÚS ARISTARCO PEÑA MURILLO, en la entrevista incluida en el informe del investigador de Campo Víctor Hugo Martínez Acevedo a que se refiere la Evidencia Número 5¹⁵, en donde indica que aquél se presentó con un carné al parecer de la policía y se identificó con la cédula de ciudadanía, y que ello le permitió acceder al Despacho de la Directora Seccional previa autorización de la Secretaria Nelly Denire Ortiz Cabrales conforme es confirmado por ésta¹⁶, al indicar que encontrándose en su puesto de trabajo la llaman de la vigilancia de la entrada a las instalaciones, y uno de los vigilantes le pregunta por la doctora Ketty porque un señor de la Policía Metropolitana de Barranquilla que requería hablar con ella, y previa autorización de la Directora lo hizo pasar al Despacho y allí el visitante se reunió con ella.

De igual modo, la señora Ana Isabel Mejía Córdoba, Coordinadora de la SAC, en entrevista de la que da cuenta el informe de investigador de campo suscrito por Víctor Hugo Martínez Acevedo¹⁷, sostuvo que la Directora Seccional le indicó que Barrera Kuast era un funcionario que iba de Bogotá a trabajar unos asuntos en La Guajira, y que necesitaba que le brindaran apoyo ya que él tenía información con la que habría de ayudar en los casos de la Seccional.

¹⁵ Cno. Anexo Corte No. 1 (Fl. 189 y ss.).

¹⁶ Evidencia No. 7 (Fls. 222 y ss. cno. Anexo. Corte No. 4).

¹⁷ Evidencia No. 5. Fls. 2020 y ss. cno. Anexo No. 1.

Yued

Manifestó que dicho sujeto adujo trabajar directamente con el Vicefiscal General de la Nación: *"Yo le pregunté es de la Fiscalía o de la policía, y él me respondió trabajo con la Fiscalía, yo le indagué sobre el porta carné de la policía y me dijo que él sólo portaba la escarapela, pero que en el porta carné portaba el de la Fiscalía el cual no alcancé a observar también me dijo que utilizaba esta escarapela como fachada para que los funcionarios de la seccional no advirtieran la presencia de investigadores del nivel central ya que era de conocimiento en Bogotá que aquí se fugaba información sobre procesos e incluso se sabía de la visita de otros funcionarios de otras dependencias y que por eso él se presentaba como Mayor Barrera"*.

La indiciada KETTY JURADO RUEDA, por su parte, en el interrogatorio¹⁸ a que se sometió con ocasión del presente asunto, manifestó:

"No recuerdo la fecha creo que fue en mayo del año pasado 2015, del primer piso la celaduría o los encargados de dejar entrar de la seguridad o de los filtros me llamaron y llamaron a la secretaria mía que se llama NELLY no me acuerdo el apellido de ella, entró a mi despacho y me dijo doctora en el primer piso hay un mayor de la policía que viene de Barranquilla y necesita hablar con Ud. Yo le dije que sí, llegó nuevamente la secretaria y me dijo doctora que el mayor de la policía ya está aquí, déjelo entrar, entró a mi Despacho y se me presentó con el nombre de EDUARDO BARRERA KUAUST se presentó con los nombres verdaderos yo vengo de Bogotá yo trabajo directamente con el Dr. PERDOMO y estoy averiguando e investigando la corrupción en la Guajira vengo con un grupo de trabajo y tanto el Dr. Perdomo como el Dr. Luis González me dijo que Ud. era una persona de confianza y que podía hablar claramente con Ud. le dije que sí que quería conocer qué se le ofrecía, en vista de nombrarme a ellos, dos jefes, empezó a hablarme de la alcaldesa Cielo Redondo pues si Ud. viene por cosas así como casos puntuales yo no puedo darle razón porque no soy fiscal yo lo único que puedo ayudarle es con las cosas que necesite aquí de resto no puedo ayudarle más y él me dice que yo supe que Uds. se habían metido en la finca de uno que estuvo extraditado que se llama Juan K y que cogieron unas armas, después me habló de la familia Urrego u Orrego, de la muerte de una muchacha y del hijo, pero eran hechos que ya habían sucedido entonces él aseguraba que JUANCA había mandado a

¹⁸ Evidencia No. 4 (Fls. 138 y ss. cno. Anexo. Corte No. 1).

matar a esa muchacha. Así pasó, él venía con una relación de casos y entonces una de esas era que aseguraba que un arma era con la que había matado a la muchacha, quiero aclarar que conozco del caso porque soy directora y fue un caso de honor que se conoce como honor que es un caso de honor muy sonado porque exigen justicia, esos fueron los tres casos que llevo conociéndolos yo en vista de esa información que él me daba y como yo no conocía las noticias criminales yo le dije yo le voy a presentar a la coordinadora de la SAC la doctora ANA ISABEL MEJÍA y ella me dirá cuáles son los números de noticias criminales y ella le podrá ayudar en eso mandé llamar a la doctora con la secretaria Nelly ella es secretaria de la dirección, subió ANA los presenté y ANA dijo sí desde el JK ...”

Lo que viene de denotar la Corte, con apoyo en la evidencia puesta de presente por la Fiscalía Delegada, patentiza que el actuar de la Doctora KETTY JURADO RUEDA por el cual se inició la investigación penal en su contra, se realizó por haberse representado falsamente una realidad que se le ofrecía por parte del sujeto que maliciosamente la indujo en el error, al hacerle creer que se trataba de un funcionario de la Policía Nacional que trabajaba al servicio del Vicefiscal General de la Nación y el Director Nacional de Fiscalías, y que requería colaboración de parte de la Dirección Seccional para sacar adelante algunas investigaciones de singular impacto regional.

1.2- También el Fiscal 7º Delegado ante esta Corporación, considera que la indiciada KETTY JURADO RUEDA no encaminó su voluntad a ejecutar intencionalmente la conducta definida como abuso de función pública por el artículo 428 de la ley la ley 599 de 2000 que objetivamente, en su criterio, encontró realización, en tanto creyó erradamente que contaba con facultad legal para autorizar que la señora Ana Isabel Mejía Córdoba, Coordinadora de la Sección de Análisis Criminal de la Dirección Seccional de Fiscalías de La

Guajira, entregara información reservada a un supuesto oficial de la Policía Nacional y con la finalidad de colaborarle para desarrollar un trabajo institucional coordinado, pues ello era facultad del Subdirector de Policía Judicial CTI, por lo cual su conducta se ubica en la causal excluyente de responsabilidad de que trata el artículo 32.10 de la ley 599 de 2000 y, por ende, debe precluirse la investigación pese a que se trató de un error vencible.

La Corte, con apoyo en la evidencia puesta a su disposición por la Fiscalía, observa que, si bien la solución final de preclusión propuesta por la Fiscalía se ofrece acertada, es lo cierto que el fundamento no estriba en haberse acreditado la realización objetiva del supuesto factico incluido en el artículo 428 de la Ley 599 de 2000, pero no el subjetivo, sino por el contrario, que el comportamiento no se adecuaba en él, dado que en realidad la indiciada era la jefa de la Coordinadora de la Seccional de Análisis Criminal y podía disponer que otorgara la información de haber estado, su receptor, legalmente facultado para ello.

En efecto, la propia aforada sostuvo que si bien la SAC estaba adscrita al CTI *"hay un Decreto, no recuerdo qué artículo o qué Decreto que dice que la SAC sólo podía investigar cuando el Director le daba la orden"*¹⁹, debe precisarse que la señora Ana Isabel Mejía Córdoba²⁰, corroboró lo anterior al afirmar en exposición jurada que como la doctora Ketty Jurado era su jefe, legalmente tenía facultades para solicitarle que le facilitara la información a Barrera Kuast, conforme lo hizo.

¹⁹ Evidencia No. 5 (Fls. 151 yss. cno. Anexo Corte No. 1)

²⁰ Evidencia No. 5 (Fls. 217-218 con. Anexo Corte No. 1)

Si se analiza el contenido del Decreto 016 de 2014²¹, se establece que en el artículo 31, determina las funciones que deben cumplir las Direcciones Seccionales de Fiscalías, y que en el numeral 9no. le asigna el deber de *“Dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Dirección Seccional, según los lineamientos y directrices del Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana”*.

Además, la Resolución 0032 del 18 de julio de 2014, expedida por el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana²², por la cual *“se establece la estructura funcional y organizacional de la Dirección Seccional de la Guajira, de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, y de la Subdirección Seccional de Policía Judicial – CTI”, prevé en el artículo 4 que al despacho del Director Seccional de la Guajira le corresponde “apoyar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana y Subdirecciones de Policía Judicial – CTI, en la consolidación, análisis y clasificación de la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por la formulación de la política criminal”, “Velar por el cumplimiento de las acciones propuestas en los planes de seguridad ciudadana, así como, la ejecución de los acuerdos interinstitucionales en el marco de la competencia misional” y, además, “Apoyar las actividades coordinadas desde la Dirección Seccional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, relacionadas con diagnósticos, actualización, capacitación y validación de datos de los sistemas de información”*.

²¹ Evidencia No. 10 (Fls. 197 y ss. cno. Anexo Corte No. 5)

²² Evidencia No. 10 (Fls. 201 y ss. con. Anexo Corte No. 5)

Si esto es así, como en efecto lo es, a la Corte no le cabe duda que cuando la indiciada autorizó a la Coordinadora de la SAC que compartiera información clasificada, secreta y reservada sobre algunas de las investigaciones a cargo de la Seccional con quien creyó era un Oficial de la Policía adscrito al despacho del Vicefiscal General de la Nación, con el propósito de cumplir los fines misionales propios de la entidad, distante, en grado sumo estuvo de haber realizado el supuesto típico del artículo 428 de la Ley 599 de 2000, pues no realizó funciones públicas diversas de las que realmente le correspondían.

En fin, como los elementos materiales de prueba evidencian la atipicidad objetiva de la conducta, se precluirá la investigación en relación con este delito.

Sin embargo, como la orden impartida consistió en que se le brindara información reservada o secreta a un sujeto que carecía de facultad para acceder a ella, subsidiariamente la conducta podría ubicarse en el punible de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, previsto en el artículo 416 del Código Penal, cuyo contenido y alcance la Sala de Casación Penal, lo ha precisado, así:

“El acto puede ser jurídico o material, el primero comprende la manifestación de la voluntad de un servidor público con alcance jurídico, y el segundo, expresado como un hecho material.

Arbitrario es aquello realizado sin sustento en un marco legal, la voluntad del servidor se sobrepone al deber de actuar conforme a derecho. Lo injusto es algo más, es lo que va directamente contra la ley y la razón.

En ese sentido la Sala ha definido el acto arbitrario como el realizado por el servidor público haciendo prevalecer su propia voluntad sobre la de la ley con el fin de procurar objetivos personales y no el interés público, el

cual se manifiesta como extralimitación de las facultades o el desvió de su ejercicio hacia propósitos distintos a los previstos en la ley. Y, la injusticia, como la disconformidad entre los efectos producidos y el acto oficial y los que debió causar de haberse ejecutado con arreglo al orden jurídico. La injusticia debe buscarse en la afectación ocasionada con el acto caprichoso”²³.

Empero, de adecuarse objetivamente en este supuesto de hecho, comoquiera que la orden finalmente cumplida por la Coordinadora de la SAC devino ilegítima en tanto dio lugar a que información sometida a secreto o reserva, fuera puesta a disposición de un sujeto que carecía de facultad para acceder a ella, quien la utilizó para fines extorsivos de los titulares de los datos reservados, es claro que la indiciada la impartió por razón de haber creído erradamente que la persona que solicitaba la información reservada se hallaba legalmente facultada para ello cuando la realidad era ostensiblemente distinta, ubicando su conducta en el motivo previsto por el artículo 32.10 de la ley 599 de 2000 jurídicamente conocido como error de tipo que excluye la responsabilidad penal, lo que a términos del artículo 332.2 de la Ley 906 de 2004 impondría precluir la instrucción en su favor.

A la Corte también le resulta manifiesto, que en este caso y bajo dicho supuesto, el error de la funcionaria no sería invencible, sino superable, toda vez que no habría incurrido en él de haber aplicado la diligencia debida para establecer quién era verdaderamente el sujeto que ante ella se presentaba como funcionario, solicitándole el acceso a información privilegiada, para lo cual sólo necesitaba realizar una llamada telefónica a las dependencias de la Fiscalía en Bogotá, o disponer que

²³ CSJ SCP. 31-I-018, Rad. No. 51049.

funcionarios del CTI adscritos a su seccional realizaran las averiguaciones correspondientes, antes de permitirle el acceso a datos reservados.

No obstante, en lugar de proceder diligentemente acorde con la responsabilidad inherente a su alta investidura, pareja a su vasta experiencia al servicio de la administración de justicia en la Fiscalía y a los cursos de capacitación académica realizados, que le habrían permitido establecer que el ocasional visitante que se presentaba como funcionario investigador de alto nivel en realidad era un impostor que actuaba animado por otros propósitos criminales, todo parece indicar que a partir de la forma como se presentó y la alusión a casos puntuales de interés regional, debido a su falta de precaución para establecer si en verdad se trataba de la persona que decía ser, ofreció brindar la colaboración pedida y pidió el apoyo de la Coordinadora de la SAC, dando lugar a que se entregara información clasificada y reservada en conducta prohibida por el ordenamiento penal que podría hacerla incurso en el delito de revelación de secreto, posibilidad ésta que sin embargo no se representó, estando en condiciones de hacerlo, y con ello se da lugar a que se califique el error como vencible que en este caso excluiría la responsabilidad penal, toda vez que la ley no trae prevista la modalidad culposa.

En las anotadas condiciones, no cabría también otra alternativa que aplicar lo dispuesto en el artículo 332.2 del Código Penal, y decretar la preclusión de la investigación en favor de la doctora Ketty Jurado Rueda también por esta hipótesis delictiva.

[Handwritten signature]

VI. Cuestión final

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación *“cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos.”*

Igualmente, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificatorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *“Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”*

Esta norma atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de *“la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia.”*²⁴

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, *“[S]alvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones”*, entre las que se halla la que define la preclusión porque, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de naturaleza interlocutoria²⁵, sin depender de su contenido.

²⁴ CSJ SEPI, 5 de septiembre de 2018. Rad. 51532.

²⁵ CSJ SCP, 21 May. 2014, rad. 43764; 27 Feb. 2013, rad. 40736; 16 Abr. 2008, rad. 29540; 21 ene. 2015, rad. 42814.

En este orden de ideas, contra esta determinación procede tanto el recurso de reposición como el de apelación en el efecto suspensivo²⁶.

Por lo expuesto, **LA SALA ESPECIAL DE JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

RESUELVE

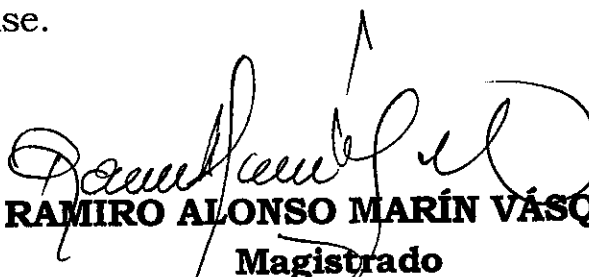
1.- Decretar la preclusión de la investigación seguida a la ex Directora Seccional de Fiscalías de la Guajira, doctora **KETTY JURADO RUEDA**, en relación con los hechos de que se ocupa este pronunciamiento.

2.- En firme esta determinación, ARCHIVAR la presente actuación.

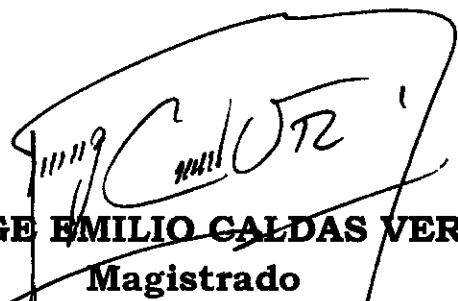
3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Las partes quedan notificadas en estrados.

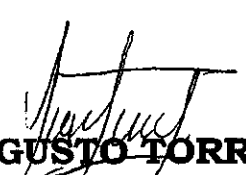
Cumplase.


RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado

²⁶ Art. 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, según el cual, contra el auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión procede el **recurso de apelación en el efecto suspensivo**, en cuyo caso "la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva".



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



ADRIANA HERNANDEZ AGUILAR
Secretaria